

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo para la Aplicación de las Leyes N^{os}. 29214 y 29215

DECRETO SUPREMO N^o 137-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N^o 29214 modificó el artículo 19^o del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aprobado mediante Decreto Supremo N^o 055-99-EF y normas modificatorias que establece los requisitos formales para el ejercicio del crédito fiscal;

Que mediante la Ley N^o 29215 se dictó la Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del TUO de la Ley del IGV e ISC;

Que resulta conveniente modificar el Reglamento de la Ley del IGV e ISC aprobado mediante Decreto Supremo N^o 029-94-EF y normas modificatorias, a fin de adecuarlo a las modificaciones efectuadas por las Leyes Números 29214 y 29215 al TUO de la Ley del IGV e ISC;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118^o de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1^o.- Definición

Para efecto del presente decreto supremo se entenderá por “Reglamento” al Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N^o 029-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 2^o.- Documentos que deben respaldar el crédito fiscal y oportunidad de su ejercicio

2.1. Sustitúyase el primer párrafo del inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6^o del Reglamento por el siguiente texto:

“a) El comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19^o del Decreto, la información prevista por el artículo 1^o de la Ley N^o 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión. Tratándose de comprobantes de pago electrónicos el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar del mismo, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con ésta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados.”

2.2. Sustitúyase el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6^o del Reglamento e incorpórase un nuevo último párrafo a dicho numeral, de acuerdo con los siguientes textos:

“El derecho al crédito fiscal se ejercerá en el período en el que se realiza la anotación del comprobante de pago o documento respectivo en el Registro de Compras, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 10^o.

Para tal efecto, se considerará que el comprobante de pago o documento respectivo ha sido anotado en el Registro de Compras en un determinado período, aun cuando la anotación se realice en el plazo máximo de atraso permitido por las normas emitidas al amparo del numeral 16 del artículo 62^o del

Código Tributario para efectuar dicha anotación, siempre que ésta se realice dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 10º.”

Artículo 3º.- Supuestos en que procede el uso de medios de pago para no perder el derecho al crédito fiscal

Sustitúyase el numeral 2.2 del artículo 6º del Reglamento por el siguiente texto:

“2.2. Para efecto de la aplicación del cuarto párrafo del artículo 19º del Decreto considerando lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 29215, se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

1. Comprobante de pago no fidedigno: Es aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro. Se consideran como tales: comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones; comprobantes que no guardan relación con lo anotado en el Registro de Compras; comprobantes que contienen información distinta entre el original y las copias; comprobantes emitidos manualmente en los cuales no se hubiera consignado con tinta en el original la información no necesariamente impresa.

2. Comprobante de pago o nota de débito que incumpla los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago: Es aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia, pero que consigna los requisitos de información señalados en el artículo 1º de la Ley Nº 29215.”

Artículo 4º.- Sustentación de crédito fiscal conforme al cuarto párrafo del artículo 19º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Sustitúyase el encabezado del numeral 2.3 del artículo 6º del Reglamento por el siguiente texto:

“2.3. Para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19º del Decreto y en el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 29215 el contribuyente deberá:”

Artículo 5º.- Reglas aplicables en caso concurren circunstancias que generen efectos en el crédito fiscal

Incorpórase como numeral 2.4 del artículo 6º del Reglamento, el siguiente texto:

“2.4. Cuando se presenten circunstancias que acarreen la pérdida del crédito fiscal pero que permitan su subsanación y circunstancias que acarreen dicha pérdida de manera insubsanable, incluyendo aquellas que configuran operaciones no reales de conformidad con el artículo 44º del Decreto, el crédito fiscal se perderá sin posibilidad de subsanación alguna.”

Artículo 6º.- Verificación de los requisitos formales establecidos en el inciso b) del artículo 19º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo en concordancia con lo dispuesto en la Ley Nº 29215

Incorpórase como numerales 2.5 y 2.6 del artículo 6º del Reglamento, los siguientes textos:

“2.5. Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19º del Decreto considerando lo señalado por el artículo 1º de la Ley Nº 29215, se entenderá por:

1. Medios de acceso público de la SUNAT: Al portal institucional de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) y aquellos otros que establezca la SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia.

2. Emisor habilitado para emitir comprobantes de pago o documentos: A aquel contribuyente que a la fecha de emisión de los comprobantes o documentos:

a) Se encuentre inscrito en el RUC y la SUNAT no le haya notificado la baja de su inscripción en dicho registro;

b) No esté incluido en algún régimen especial que lo inhabilite a otorgar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal; y,

c) Cuenten con la autorización de impresión, importación o de emisión del comprobante de pago o documento que emite, según corresponda.

3. Información mínima a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 29215: A la siguiente:

a) Identificación del emisor y del adquiriente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);

b) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);

c) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y,

d) Monto de la operación:

i. Precio unitario;

ii. Valor de venta de los bienes vendidos, valor de la retribución, valor de la construcción o venta del bien inmueble; e,

iii. Importe total de la operación.

4. Información consignada en forma errónea: Aquella que no coincide con la correspondiente a la operación que el comprobante de pago pretende acreditar. Tratándose del nombre, denominación o razón social y número de RUC del emisor, no se considerará que dicha información ha sido consignada en forma errónea si a pesar de la falta de coincidencia señalada, su contrastación con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT no permite confusión.

2.6. La no acreditación en forma objetiva y fehaciente de la información a que alude el acápite 3) del numeral 2.5 consignada en forma errónea acarreará la pérdida del crédito fiscal contenido en el comprobante de pago en el que se hubiera consignado tal información. En el caso que la información no acreditada sea la referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, se considerará que el comprobante de pago que la contiene consigna datos falsos.”

Artículo 7º.- Utilización del crédito fiscal por los sujetos obligados a emitir liquidaciones de compra

Sustitúyase el segundo párrafo del numeral 8 del artículo 6º del Reglamento por el texto siguiente:

“El Impuesto pagado por operaciones por las que se hubiera emitido liquidaciones de compra se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación de la liquidación de compra y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10º, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6º.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por operaciones por las cuales se hubiera emitido liquidaciones de compra deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT.”

Artículo 8º.- Utilización del crédito fiscal en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente

Sustitúyase el primer párrafo del numeral 9 del artículo 6º del Reglamento por el texto siguiente:

“Para efecto de lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 19º del Decreto, el operador del contrato efectuará la atribución del Impuesto de manera consolidada mensualmente.”

Artículo 9º.- Aplicación del crédito en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados

Sustitúyase el numeral 11 del artículo 6º del Reglamento por el texto siguiente:

“11. Aplicación del crédito en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados

El Impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación del comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado, de corresponder, y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre

que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10º, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6º.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por la utilización de servicios prestados por no domiciliados deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT.”

Artículo 10º.- Información mínima y requisitos de los Registros

Sustitúyase el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 10º del Reglamento por el texto siguiente:

“La SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia, podrá establecer otros requisitos que deberán cumplir los registros o información adicional que deban contener.”

Artículo 11º.- Registro de operaciones

Sustitúyanse los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 10º del Reglamento por los textos siguientes:

“3.1. Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.

Los comprobantes de pago, notas de débito y los documentos de atribución a que alude el octavo párrafo del artículo 19º del Decreto deberán ser anotados en el Registro de Compras en el período de su emisión o dentro de los doce (12) períodos siguientes, en la hoja que corresponda al período en que se realiza dicha anotación. Para tal efecto es de aplicación lo previsto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6º.

En caso la anotación se realice vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

3.2. Los documentos emitidos por la SUNAT que sustentan el crédito fiscal en operaciones de importación así como aquellos que sustentan dicho crédito en las operaciones por las que se emiten liquidaciones de compra y en la utilización de servicios, deberán anotarse en el Registro de Compras en el período en que se realiza el pago del Impuesto o dentro de los doce (12) períodos siguientes, en la hoja que corresponda al período en que se realiza dicha anotación. Para tal efecto es de aplicación lo previsto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6º. En caso la anotación se realice vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

(...)

3.4 Los sujetos del impuesto que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad podrán anotar en el Registro de Ventas e Ingresos y en el Registro de Compras que no sean llevados de manera electrónica el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, siempre que lleven un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada documento.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Derógase el numeral 16 del artículo 6º del Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas